



ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACION

APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 07-94-EF, DE FECHA 26-01-94

TEXTO ACTUALIZADO

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	Pág. 1
ÍNDICE	Pág. 2
DECRETO SUPREMO N° 07-94-EF	Pág. 3
ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACIÓN	
TITULO I	
NATURALEZA, RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO (Artículos 1 al 7)	Pág. 4
TITULO II	
FUNCIONES Y FACULTADES (Artículos 8 al 11)	Pág. 6
TITULO III	
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN (Artículos 12 al 38)	Pág. 11
TITULO IV	
INTERESES Y COMISIONES (Artículos 39)	Pág. 20
TITULO V	
PRESUPUESTO, BALANCE Y RESULTADOS (Artículos 40 y 41)	Pág. 21
TITULO VI	
OTRAS DISPOSICIONES (Artículos 42 al 46)	Pág. 22
DISPOSICIONES FINALES (Primera a la Segunda)	Pág. 23
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Primera a la Quinta)	Pág. 25

ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACION

Aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, de fecha 26-01-94, publicado el 29-01-94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Decimoquinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros aprobada por Decreto Legislativo N° 770 ¹ establece que el Banco de la Nación es una empresa de derecho público, cuyas actividades y estructura orgánica serán normadas por su Estatuto, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°. - Apruébase el Estatuto del Banco de la Nación, que consta de seis títulos, cuarentiséis artículos, dos Disposiciones Finales y cuatro Disposiciones Transitorias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°. - En aplicación de lo dispuesto en la décimo quinta Disposición Final de la Ley General de instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros aprobada por Decreto Legislativo N° 770, ¹ a partir de la entrada en vigencia del Estatuto a que se refiere el artículo precedente, quedan derogados el Decreto Legislativo N° 199 ² y el Decreto Supremo N° 237-81-EFC. ³

Artículo 3°. - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

¹ Decreto Legislativo N° 770 - *Aprueba el nuevo texto de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros. Abrogado por la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*, publicada el 1996-12-09.

² Decreto Legislativo N° 199 - *Ley Orgánica del Banco de la Nación. Abrogado por la Décimo quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 770, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 07-94-EF*, publicado el 1994-01-29.

³ Decreto Supremo N° 237-81-EFC. - *Aprueban los Estatutos del Banco de la Nación. Abrogado por la Décimo quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 770, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 07-94-EF*, publicado el 1994-01-29.

ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACIÓN

TÍTULO I

NATURALEZA, RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO

Artículo 1.- El Banco de la Nación es una empresa con potestades públicas, integrante del Sector Economía y Finanzas, que opera con autonomía económica, financiera y administrativa.

Cuando en este Estatuto se mencione “el Banco”, se entenderá que se alude al Banco de la Nación y cuando se anote “Banco Central” se entenderá que se trata del Banco Central de Reserva del Perú.⁴

Artículo 2.- El Banco tiene patrimonio propio y duración indeterminada.

Artículo 3.- El Banco se rige por el presente Estatuto, por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y su Reglamento, y el artículo 33° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y supletoriamente por los demás artículos de dicha Ley General o sus modificatoria.⁵

Artículo 4.- Es objeto del Banco administrar por delegación las subcuentas del Tesoro Público y proporcionar al Gobierno Central los servicios bancarios para la administración de los fondos públicos.

Asimismo, recauda tributos y efectúa pagos, sin que esto sea exclusivo, por encargo del Tesoro Público o cuando medien convenios con los órganos de la administración tributaria.

⁴ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación**”.

⁵ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación**”. (*) (**).

(*) Decreto Legislativo N° 1031, *Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado*, de fecha 2008-06-23, publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2008-06-24

(**) Ley N° 26702, *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*, de fecha 1996-12-06 publicada el 1996-12-09. “**Artículo 33.- ESTABLECIMIENTO DE VENTANILLAS DE ATENCION.** Las empresas del sistema financiero y las empresas del sistema de seguros podrán compartir locales para la prestación de sus servicios, incluso mediante contratos de ventanilla y arrendamiento de espacios. Estos contratos serán puestos en conocimiento de la Superintendencia para resguardar las exigencias de control y de seguridad”.

De igual forma, realiza operaciones y servicios para la inclusión financiera y con la finalidad de contribuir al desarrollo económico e inclusión social, con sujeción a lo señalado en la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) y el presente Estatuto.⁶

Artículo 5.- El capital del Banco es de S/. 2 100 000 000,00 (Dos Mil Cien Millones y 00/100 Soles), a ser íntegramente pagado por el Estado.

Por el capital no se emiten acciones ni títulos de ninguna especie, constando únicamente en la cuenta correspondiente.⁷

Artículo 6.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el aumento de capital del Banco de la Nación se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

- a) La Gerencia del Banco de la Nación sustenta ante su Directorio la necesidad del aumento del capital, cuando identifica que, por la tendencia en el desarrollo de las funciones del Banco, en el corto plazo, el ratio de capital global podría caer debajo de 13% y/o se prevea un posible incumplimiento de los requerimientos patrimoniales adicionales definidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;
- b) El Directorio del Banco, en caso la considere conforme, aprueba la propuesta de aumento de capital de la Gerencia y dispone que se remita al Ministerio de Economía y Finanzas junto con un proyecto de Decreto Supremo;
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas gestiona la aprobación del respectivo Decreto Supremo, de corresponder; y,
- d) El aumento de capital se materializa de conformidad con lo establecido artículo 40 del presente Estatuto; o, mediante aportes extraordinarios.⁸

⁶ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación**”. (*)

(*) Decreto Supremo N° 255-2019-EF – “Aprueban la Política Nacional de Inclusión Financiera y modifican el Decreto Supremo N° 029-2014-EF, que crea la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera”; de fecha 2019-08-03 y publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2019-08-05.

⁷ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

⁸ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

Artículo 7.- El Banco tiene domicilio en la ciudad de Lima, pudiendo abrir oficinas u otros canales de atención al público en el país. El establecimiento de oficinas, locales compartidos y demás canales de atención, así como su traslado y cierre se rige por la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y las disposiciones que emita la Superintendencia.⁹

TÍTULO II

FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 8.- El Banco está facultado para realizar las funciones que a continuación se indican, ninguna de las cuales es ejercida en exclusividad respecto de las empresas y entidades del sistema financiero:^{10 11 12}

- a) Brindar servicios bancarios para el Sistema Nacional de Tesorería, de acuerdo con las instrucciones que dicta la Dirección General del Tesoro Público.
- Para tal efecto, debe asegurar el soporte de Tecnologías de la Información acorde con los requerimientos de la indicada Dirección General, para el perfeccionamiento constante de los procesos técnicos – operativos que requiere la Gestión de Tesorería, especialmente en cuanto al flujo de ingresos y pagos, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, conforme a los requerimientos de la Dirección General del Tesoro Público.

⁹ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación**”.

¹⁰ Mediante Ley N° 28015 -Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, de 2003-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2003-07-03, se ha establecido en su **Segunda Disposición Complementaria** que “*el Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a las MYPE a efectos de que el primero brinde servicios de ventanilla a estas últimas*”.

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE de fecha 2013-12-27, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2013-12-28, que *aprueba el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial*, en las Disposiciones Complementarias Finales **Novena.- Descentralización**; señala: “*De conformidad con el fortalecimiento del proceso de descentralización y regionalización, declárese de interés público la actividad de crédito a favor de las MYPE, en todo el país.*

El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a las MYPE a efectos de que el primero brinde servicios de ventanilla a estas últimas”.

¹² Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21; “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, dichos servicios serán ofrecidos en competencia con las demás empresas y entidades del sistema financiero.¹³

- b) Brindar servicios de recaudación, por encargo del acreedor tributario, debiendo existir aprobación del Banco y un convenio específico de recaudación.
- c) Efectuar por delegación las operaciones propias de las subcuentas bancarias del Tesoro Público.
- d) Recibir los recursos y fondos que administran los organismos del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales, así como las demás Entidades del Sector Público Nacional.¹⁴
- e) **Derogado** por **Decreto Supremo N° 141-2020-EF** publicado el 2020-06-12.¹⁵
- f) Actuar por cuenta de otros Bancos o Financieras, en la canalización de recursos internos o externos a entidades receptoras de crédito.
- g) Participar en las operaciones de comercio exterior del Estado. En este caso el Banco actúa prestando el servicio bancario y el cambio de monedas, sujetándose a las regulaciones que pudiera dictar el Banco Central.¹⁶
- h) Recibir en consignación y custodia todos los depósitos administrativos y judiciales.
- i) Brindar servicios bancarios en calidad de corresponsal de entidades del sistema financiero, en las localidades donde las entidades del sistema financiero se lo soliciten.^{17 18}

¹³ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

¹⁴ De conformidad con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-2000 de fecha 2000-09-13, publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2000-09-14; “**Precísase que la excepción establecida en el literal d) del Artículo 8 del Estatuto del Banco de la Nación aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF, no es aplicable a los recursos del FONAFE.**”

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF. Según el “**Artículo 3° Derogación. “Derógase el literal e) del artículo 8, la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación**”.

¹⁶ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación**”.

¹⁷ Mediante Decreto Supremo N° 134-2006-EF, de fecha 2006-08-09, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 2006-08-10, se crea el “**Programa Especial de Apoyo Financiero a la Micro y Pequeña Empresa-PROPYME**”, por el que se autoriza el uso de la infraestructura del Banco y celebrar convenios de financiamiento con entidades que otorgan créditos a las Micro y Pequeñas Empresas”.

¹⁸ Mediante Decreto Supremo N° 099-2012-EF, de fecha 2012-06-23, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 2012-06-24; “**Incrementan el monto del Programa Especial de Apoyo Financiero a la Micro y Pequeña Empresa (PROMYPE) y autorizan al Banco de la Nación a garantizar operaciones de prestatarios comprendidos en programas de educación financiera**”.

- j) Recibir depósitos a la vista o de ahorros de las personas naturales y/o jurídicas por concepto de los pagos que perciben en su condición de trabajadores, pensionistas o proveedores del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Tesorería; asimismo, recibir de esos trabajadores depósitos a plazo y abrir cuentas por compensación de tiempo de servicios a los propios trabajadores del Banco de la Nación. En el caso de los proveedores del Estado, también prestar servicios de factoring cuando dichos proveedores sean micro o pequeñas empresas y los adquirentes de sus bienes y servicios sean entidades o empresas del Estado, para lo cual, el Banco debe realizar una adecuada gestión de riesgos, según disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Asimismo, abrir cuentas a las personas naturales en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo señalado por la normativa aplicable y en el marco de los objetivos de la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF).^{19 20}
- k) Recibir depósitos de ahorros, así como en custodia a favor de personas naturales y/o jurídicas y efectuar las demás operaciones bancarias y servicios financieros, en los que se requiera el uso de los medios de pago previstos en el artículo 5 del Texto Unico Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, en los centros poblados del territorio de la República donde la banca privada no tenga oficinas. La definición de centro poblado es la contenida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020- PCM o normas que la sustituya. Asimismo, en el marco de su rol subsidiario, el Banco puede otorgar créditos a las personas naturales y/o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales, a fin de que estos cuenten con la

¹⁹ De acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse** los artículos 1, 3, 4, 7, así como los **literales** g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación”. (*)

(*) Decreto Supremo N° 255-2019-EF - Aprueban la Política Nacional de Inclusión Financiera y modifican el Decreto Supremo N° 029-2014-EF, que crea la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera, de fecha 2019-08-03 y publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2019-08-05.

²⁰ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación** del artículo 5, artículo 6, **literales** a), j), k), l), m) y n) del **artículo 8**, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF”.

- disponibilidad necesaria para atender las operaciones propias de un cajero corresponsal.^{21 22}
- l) Otorgar créditos, arrendamientos financieros y cualquier otra facilidad financiera, así como constituir o administrar fideicomisos, a favor de los organismos del gobierno nacional, gobiernos regionales y locales y demás entidades o empresas del Sector Público, en el marco de la normatividad aplicable, en vigencia; así como brindar operaciones de depósitos, pagaduría y transferencias bancarias a favor del Fondo de Seguro de Depósitos y del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo. Asimismo, emitir, adquirir, conservar y vender bonos y otros títulos, conforme a Ley. Las emisiones de títulos, dentro de los cuales se encuentra la emisión de bonos, se sujetan a la normativa del mercado de valores y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.²³
 - m) Efectuar con entidades del Sector Público, así como con instituciones bancarias y financieras del país o del exterior, las operaciones y servicios bancarios necesarios para cumplir con las funciones indicadas en este Estatuto, así como aquellas destinadas a la rentabilización y cobertura de riesgos de los recursos que administra. Estas operaciones deben cumplir con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.²⁴
 - n) Otorgar líneas de crédito a los trabajadores y pensionistas del Sector Público. Dichas líneas de crédito pueden ser asignadas por el beneficiario para su uso mediante préstamos en cualquier modalidad y/o como línea de una tarjeta de crédito. Como medida de mitigación de riesgo de crédito,

²¹ De acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación**”. (*) (**)

(*) Decreto Supremo N° 150-2007-EF *Se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía*, de fecha 2007-09-22 y publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2007-09-23.

(**) Decreto Supremo N° 019-2003-PCM Reglamento de la Ley N° 27795, *Ley de Demarcación y Organización Territorial*, de fecha 2003-02-21 y publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2003-02-24.

²² Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

²³ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

²⁴ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

en los préstamos hipotecarios, se puede considerar la capacidad de pago del cónyuge del titular.²⁵

- ñ) Emitir dinero electrónico, según lo establecido en la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; su Reglamento y normas modificatorias.²⁶
- o) Emitir giros bancarios y efectuar transferencias de fondos por encargo o a favor de clientes o usuarios.²⁷

Artículo 9.- El Banco centraliza la totalidad de los recursos y fondos que recauden las administraciones tributarias por concepto de todo tributo, incluyendo las comisiones que a éstas correspondan, en concordancia con lo establecido por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25907.²⁸

Artículo 10.- Las facilidades financieras que otorga el Banco, no están sujetas a los límites que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. No obstante lo establecido en este párrafo, no releva a las partes del cumplimiento de las normas aplicables sobre endeudamiento.²⁹

²⁵ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

²⁶ Texto vigente según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 189-2016-EF, promulgado con fecha 2016-07-04, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2016-07-05, *que incorpora el literal ñ) al artículo 8° del Estatuto del Banco de la Nación, mediante el cual se faculta al Banco de la Nación emitir dinero electrónico, según lo establecido en la Ley N° 29985.* (*)

(*) Ley N° 29985-“*Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, promulgada con fecha 2013-01-16, publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2013-01-17*”.

²⁷ Texto vigente de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF Según el “**Artículo 2. Incorporación del literal o) del artículo 8 del Estatuto del Banco de la Nación**”.

²⁸ Decreto Ley N° 25907- “*Autorizan a los organismos del Sector Público, a las Empresas de Derecho Público, a las Empresas Estatales de Derecho Privado o Empresas Mixtas, a efectuar el depósito de sus fondos en cualquier entidad bancaria o financiera*” - **DEROGADO** según la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 28693. (*)

(*) Ley N° 28693- Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, **DEROGADA** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1441 (**)

(**) Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería promulgado en fecha 2018-12-15, publicado en el diario “El Peruano” de fecha 2018-09-16, según “**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA - Única. - Derogatoria. Derógase la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería**”.

²⁹ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 207-2004-EF, de 2004-12-23, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 2004-12-29, “*se modifica el Estatuto del Banco de la Nación, sustituyendo o adicionando textos de los artículos 8°, 10°, 18°, 20°, 33° y 39°; e incorporando el inciso t) del artículo 26° del Estatuto del Banco, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF*”.

Artículo 11.- A partir de la vigencia del presente estatuto el Banco está impedido de realizar cualquier otro tipo de operación bancaria o de intermediación distintas a las previstas por este texto.

TÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- El Banco es dirigido por el Directorio ³⁰ y administrado por la Gerencia General.

Artículo 13.- El Banco es gobernado por un Directorio integrado por cinco miembros:

- El Presidente Ejecutivo, quien ejercerá la Presidencia del Directorio;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- Tres representantes del Poder Ejecutivo.

El Presidente Ejecutivo y demás miembros del Directorio serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.³¹

Artículo 14.- *Derogado* por Decreto Supremo N° 118-2004-EF publicado el 2004-08-24.³²

Artículo 15.- Los miembros del Directorio eligen al Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia.

Artículo 16.- El Directorio es la más alta autoridad institucional y determina las políticas a seguir en el Banco siendo responsable general de las actividades de éste. Salvo el Presidente, los demás Directores no ejercen cargo o función ejecutiva.³³

Artículo 17.- Cada director tiene un voto. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de votos de los concurrentes. El Presidente además tiene voto dirimente en caso de empate.

³⁰ Según lo dispuesto por el artículo 5° Precisión sobre el Directorio del Decreto de Urgencia N° 039-2002 de fecha 2002-07-25, publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2002-07-28: “*Precísase que la designación, composición, atribuciones y funcionamiento del Directorio del Banco de la Nación, así como el régimen de dietas de los directores se regulan por lo dispuesto en su Estatuto, no siéndole de aplicación el Artículo 5° de la Ley 27170 ni el Capítulo VII de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF.*”

³¹ Texto vigente según la sustitución dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2004-08-27.

³² Mediante Decreto Supremo N° 118-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-23, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2004-08-24, “*modifican artículos del Estatuto del Banco de la Nación*”. En el artículo 2° Derogación. “*Deróguese el artículo 14 del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.*”

³³ Texto vigente según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 118-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-23, publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2004-08-24, en el Artículo 1°.- *Modificación del Estatuto. Modifíquense los artículos 13°, 16° y 32° del Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.*

La responsabilidad de los directores es personal y solidaria. Son responsables por los acuerdos que en el seno del Directorio se adopten, a menos que expresamente dejen a salvo su voto y ello conste en el acta.

Artículo 18.- El Directorio se reúne por convocatoria de su Presidente, cuando lo estime conveniente o se lo solicite por escrito cualquiera de sus miembros o el Gerente General. Debe reunirse cuando menos tres veces (03) al mes, salvo falta de quórum o impedimento proveniente de fuerza mayor. Las sesiones de Directorio pueden ser presenciales o no presenciales. Estas últimas se realizan a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados.

El número máximo de dietas que puede percibir un director es de cuatro (04) al mes.³⁴

Artículo 19.- La convocatoria a sesiones de Directorio se efectúa mediante esquila con cargo de recepción, correo electrónico o análogos con constancia de entrega. Esta debe señalar el lugar, día y hora de la reunión y acompañar la agenda de los asuntos a tratar. La citación debe efectuarse con anticipación no menor de 24 horas a la fecha y hora señalada para la misma. No obstante, lo anteriormente indicado podrá tratarse en la sesión de Directorio asuntos no considerados en la Agenda, si así lo aceptara la mayoría de los directores asistentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Directorio se entenderá convocado y quedará válidamente constituido, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros hábiles y acepten por unanimidad la celebración de la reunión y los asuntos que en ella se propongan tratar.³⁵

Artículo 20.- El quórum del Directorio es de tres (3) miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes. En caso de empate, el Presidente, o en su caso el Vicepresidente, tendrá voto dirimente.³⁶

Artículo 21.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente y del Vicepresidente, el Directorio designará entre los concurrentes a la sesión al Director que debe presidirla.

³⁴ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse** los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del **artículo** 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación”.

³⁵ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-12, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse** los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del **artículo** 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación”.

³⁶ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 207-2004-EF, de 2004-12-23, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 2004-12-29, “**se modifica** el Estatuto del Banco de la Nación, **sustituyendo o adicionando** textos de los **artículos** 8°, 10°, 18°, 20°, 33° y 39°; e incorporando el inciso t) del artículo 26° del Estatuto del Banco, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.

Artículo 22.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignan en un Libro de Actas que se llevará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Este libro podrá también llevarse mediante el sistema de hojas sueltas debidamente legalizadas y foliadas. Las versiones podrán ser mecanografiadas. Las actas registrarán las iniciativas, pedidos, opiniones, fundamentos y acuerdos así como las intervenciones de cuyo contenido se desee dejar constancia por cualquiera de los concurrentes.

Las actas se aprueban en la misma sesión o en la siguiente, debiendo ser firmadas por los concurrentes a la sesión a la que se refiere. El Presidente del Directorio certificará los motivos que expliquen la falta de firmas. Cuando la naturaleza o la urgencia de ejecución de determinados acuerdos lo hiciera necesario, éstos podrán ser dispensados de los trámites de aprobación y firma del acta.

Artículo 23.- Corresponde al Secretario del Directorio, conservar y llevar el Libro de Actas, pudiendo expedir copias certificadas de ellas o de partes de las mismas, por acuerdo de Directorio o mandato judicial.

Artículo 24.- El Directorio puede conceder licencia a sus miembros, procurando no afectar el quórum.

Artículo 25.- Los directores pueden solicitar al Presidente del Directorio o al Gerente General, cualquier información relacionada con el objeto de la sesión convocada, la que debe serles proporcionada antes de la respectiva sesión.

Si fuere el caso, se pospone la consideración del asunto hasta que el pedido de información sea razonablemente satisfecho. Adicionalmente, pueden solicitar cualquier información relacionada con la marcha del Banco, debiendo serles entregada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario después de recibida la correspondiente solicitud.

Artículo 26.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Establecer y dirigir la política general del Banco.
- b) Determinar la estructura y organización básicas del Banco y dictar los reglamentos necesarios y el Manual de Organización, Funciones y Procedimientos de la Auditoría Interna.
- c) Supervigilar los actos de la administración y en general todas las actividades del Banco.
- d) Aprobar o modificar su presupuesto, para cubrir necesidades de personal dentro de su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o de requerimientos tecnológicos del área informática del Banco debida y técnicamente sustentadas, cumpliendo los lineamientos específicos establecidos por el FONAFE. Este Acuerdo de Directorio debe ser comunicado fehacientemente a FONAFE, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República.

- La aprobación o modificación de presupuesto para otros casos, deben seguir el procedimiento y plazos establecido por FONAFE.³⁷
- e) Elegir de su seno al Vicepresidente. Designar al Gerente General, Auditor Interno, Gerentes, Secretario del Directorio, Subgerente y Apoderados, removerlos, fijar sus atribuciones y remuneraciones.
 - f) Formular y aprobar la Memoria, el Balance General y los demás Estados Financieros del Banco.
 - g) Constituir Comisiones Especiales para la atención, estudio y resolución de los asuntos que considere conveniente.
 - h) Aprobar o rechazar las operaciones que el Banco está facultado a realizar.
 - i) **Derogado** por **Decreto Supremo N° 124-2004-EF** publicado el 2004-08-27.³⁸
 - j) Fijar las atribuciones así como el monto, tipo y en general los límites de las operaciones que puede autorizar y efectuar la Administración.
 - k) Fijar las tasas de interés, comisiones y cargos por las operaciones y servicios que preste el Banco.
 - l) Deliberar y resolver sobre aquellos asuntos que sus miembros,³⁹ las Comisiones Especiales y el Gerente General sometan al Presidente.
 - m) Aprobar las facilidades financieras solicitadas y las operaciones que le encomiende el Ministerio de Economía y Finanzas.⁴⁰
 - n) Fijar el monto de las dietas que correspondan a los Directores por su asistencia a sesiones, dentro de las normas legales vigentes sobre el particular.
 - o) Aprobar o modificar la escala remunerativa, cumpliendo los lineamientos específicos que establece FONAFE. Son requisitos previos para la aprobación o modificación de la escala remunerativa, que el Directorio del Banco cuente con los informes económicos y técnicos de la Gerencia General del Banco. Este Acuerdo de Directorio debe ser comunicado

³⁷ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

³⁸ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. En el **artículo 2° Derogatoria**, “**deróguese** el inciso **i)** del artículo **26°** del Estatuto del Banco de la Nación.”

³⁹ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. En el **artículo 2° Derogatoria**, “...toda mención al **Comité Ejecutivo** que contiene dicha norma estatutaria queda eliminada de su texto”.

⁴⁰ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-12, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse** los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, **literales m)** y q) del **artículo 26** y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación”.

- fehacientemente a FONAFE, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República.^{41 42 43}
- p) Conceder, cuando sea necesario, las autorizaciones de viaje al exterior de miembros del Directorio y de la Gerencia, para cumplir misiones relacionadas con la Institución.
 - q) Designar al representante del Banco en las Juntas Generales de Accionistas de las Empresas en las cuales tenga participación en su capital, de acuerdo con las normas legales vigentes y señalar el sentido de la votación sobre los asuntos que se propongan a dichas juntas.⁴⁴
 - r) Delegar sus atribuciones y facultades en todo o en parte en ⁴⁵ las Comisiones Especiales, el Presidente del Directorio, el Gerente General y demás funcionarios con excepción de aquellas enumeradas en los incisos a), b), c), d), e) salvo tratándose de Subgerente y Apoderados, f), i), j), l), n), p), q) y s).
 - s) Otorgar poderes, con o sin facultad de sustitución.
 - t) Establecer las políticas para la gestión con responsabilidad social de la empresa y autorizar, de conformidad con la normatividad vigente, el uso de recursos para el desarrollo de actividades de proyección cultural y social. Para tal efecto, podrá constituir Fundaciones, asignarles el patrimonio y los recursos de sostenibilidad necesarios para la consecución de sus fines y designar a los miembros de sus órganos de gestión.⁴⁶

⁴¹ RR. SS. Nros. 104-94-EF, 121-95-EF y 09-97-EF *se aprobó la política remunerativa del Banco para los años 1994,1995 y 1997.* Mediante Acuerdo de Directorio del FONAFE N° 014-2001/010-FONAFE *se aprobó la modificación a la política remunerativa del Banco.* Por Decreto Supremo N° 168-2001-EF, publicado el 2001-07-22 *se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación de conformidad con el Art. 52° de la Ley N° 27209-Ley de Gestión Presupuestaria, (*)* y el precitado Acuerdo de Directorio del FONAFE.

(*) **DEROGADA** a partir del 01-01-2005, de acuerdo con lo dispuesto por la Única Disposición Derogatoria y Décimo Séptima Disposición Final respectivamente, de la Ley N° 28411, publicada el 08 diciembre 2004

⁴² Decreto Supremo N° 010-2002-EF de fecha 2002-01-15, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 2002-01-16; *se aprueba la política remunerativa del Banco de la Nación de conformidad el Acuerdo de Directorio del FONAFE N° 024-2001/020-FONAFE.*

⁴³ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

⁴⁴ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-12, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación**”.

⁴⁵ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. *En el artículo 2° Derogatoria, “...toda mención al Comité Ejecutivo que contiene dicha norma estatutaria queda eliminada de su texto.”*

⁴⁶ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 207-2004-EF, de 2004-12-23, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 2004-12-29, “**se modifica el Estatuto del Banco de la Nación, sustituyendo o adicionando textos de los artículos 8°, 10°, 18°, 20°, 33° y 39°; e incorporando el inciso t) del artículo 26° del Estatuto del Banco**”, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.

- u) Aprobar o modificar el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) cumpliendo lineamientos establecidos por FONAFE y siempre que se cuente con un estudio de carga laboral aprobado previamente por el Directorio del Banco. Este Acuerdo de Directorio debe ser comunicado fehacientemente a FONAFE, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs y la Contraloría General de la República.⁴⁷
- v) Aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI), así como sus modificaciones, los cuales se elaboran de conformidad con los lineamientos específicos que establece el FONAFE y están alineados al Plan Estratégico Corporativo del FONAFE, y cuentan con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, en temas de inclusión financiera. Este Acuerdo de Directorio debe ser comunicado fehacientemente a FONAFE, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República.⁴⁸
- w) Aprobar programas de retiro voluntario con incentivos para los trabajadores, siempre que éstos se encuentren presupuestados y en cumplimiento de los lineamientos específicos que establece el FONAFE. Son requisitos previos para la aprobación de estos programas de retiro voluntario con incentivos, que el Directorio del Banco cuente con los informes económicos y técnicos emitidos por la Gerencia General del Banco. Este Acuerdo de Directorio debe ser comunicado fehacientemente a FONAFE, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República.⁴⁹

Artículo 27.- Derogado por Decreto Supremo N° 124-2004-EF publicado el 2004-08-27.⁵⁰

Artículo 28.- Derogado por Decreto Supremo N° 124-2004-EF publicado el 2004-08-27.⁵¹

⁴⁷ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: *“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”*.

⁴⁸ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: *“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”*.

⁴⁹ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: *“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”*.

⁵⁰ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. *En el artículo 2° Derogatoria, “deróguese el artículo 27° del Estatuto del Banco de la Nación.”*

⁵¹ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. *En el artículo 2° Derogatoria, “deróguese el artículo 28° del Estatuto del Banco de la Nación.”*

Artículo 29.- Derogado por Decreto Supremo N° 124-2004-EF publicado el 2004-08-27.⁵²

Artículo 30.- El Directorio puede para la atención, estudio y resolución de los asuntos que considere necesarios constituir Comisiones Especiales. El Directorio puede disponer que tales Comisiones se integren también por uno o más Directores. Las sesiones de las Comisiones Especiales constarán en Actas que formulará el secretario designado en el seno de la respectiva Comisión.⁵³

Artículo 31.- El Presidente del Directorio es la más alta autoridad del Banco y ejerce su representación oficial. Asimismo le corresponde coordinar y ejecutar las políticas que fije su Directorio.

Artículo 32.- El Presidente Ejecutivo ejerce funciones ejecutivas y tiene las siguientes facultades y atribuciones:⁵⁴

- a) Convocar y presidir las sesiones de Directorio
- b) Integrar como miembro nato las Comisiones Especiales que el Directorio nombre. Cuando asista a las reuniones de las referidas Comisiones, las presidirá con voto dirimente.
- c) Someter a consideración del Directorio cualquier asunto que estime conveniente.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y las Comisiones Especiales.
- e) Proponer al Directorio, previas las formalidades de Ley, a los representantes del Banco en las Juntas de Accionistas de empresas en las cuales la Institución tenga participación accionaria y a las personas que tales representantes propondrán para integrar los Directorios de estas empresas.
- f) Adoptar las medidas de orden interno que juzgue convenientes para la buena marcha del Banco.

⁵² Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. *En el artículo 2° Derogatoria, "deróguese el artículo 29° del Estatuto del Banco de la Nación."*

⁵³ Mediante Decreto de Urgencia N° 039-2002 de fecha 2002-07-25, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2002-07-28, "Declaran en reorganización al Banco de la Nación"; según lo dispuesto por el artículo 4° "Normas Derogatorias" Deróguese el Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 09-94, de fecha 1994-04-06, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 1994-04-19; así como el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 31-94 promulgado con fecha 1994-07-11, publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 1994-07-12.

El Decreto de Urgencia N° 09-94, señalaba: "Artículo 11.- Los recursos en moneda extranjera del Banco de la Nación deberán ser administrados por una Comisión Especial del Directorio constituida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF".

El Decreto de Urgencia N° 031-94, señalaba: "Artículo 4°.- Precísase que el Banco de la Nación puede administrar o invertir los recursos referidos en el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 09-94, o los que por delegación reciba del Tesoro Público, conforme a los lineamientos de política que imparta el Titular del Sector".

⁵⁴ Texto vigente según la sustitución dispuesta por el por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario "El Peruano" con fecha 2004-08-27.

- g) Representar legalmente por sí mismo o conjuntamente con el Gerente General al Banco, ante toda clase de autoridades o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- h) Suscribir conjuntamente con un Director, el Gerente General y los demás funcionarios que corresponda, los estados financieros.
- i) Ejercer las demás atribuciones que le otorgue el Directorio mediante poder especial.

Artículo 33.- El Gerente General es el representante legal y principal funcionario administrativo del Banco. Es nombrado por el Directorio

Debe ser peruano, poseer idoneidad moral, reconocida capacidad bancaria y versación en materias económicas y financieras. No puede ejercer cargo, actividad profesional, ni ocupación remunerada alguna distinta, salvo como miembro del directorio de una empresa de propiedad directa o indirecta del Estado y que no sea del sistema financiero o, función docente.⁵⁵

Artículo 34.- Es aplicable al Gerente General y demás Gerentes, los requisitos e impedimentos para ser Gerente, establecidos en la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y disposiciones que esta apruebe y en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.⁵⁶

Artículo 35.- El Gerente General, o quien haga sus veces, debe informar al Directorio, cuando menos trimestralmente, sobre la marcha económica de la empresa, contrastando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para el período.

Artículo 36.- Toda comunicación que la Superintendencia dirija al Banco con referencia a una inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus negocios, debe ser puesta en conocimiento del Directorio, o del organismo que ejerza función equivalente, en la primera oportunidad en la que se reúna, bajo responsabilidad del Gerente General.

Artículo 37- Corresponde al Gerente General:

- a) Dirigir, administrar y fiscalizar las actividades del Banco ya sea directamente o mediante sus funcionarios.

⁵⁵ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, “**Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

⁵⁶ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-12, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF “**Modificanse los artículos 1, 3, 4, 7, así como los literales g), j), k), l) y n) del artículo 8, 18, 19, literales m) y q) del artículo 26 y el artículo 34 del Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF**”.

- b) Asistir a las sesiones de Directorio ⁵⁷ con voz pero sin voto.
- c) Proponer al Presidente del Directorio ⁵⁸ y al Directorio, las medidas que juzgue necesarias para el mejor desarrollo de las actividades del Banco.
- d) Mantener permanentemente informado al Presidente del Directorio, de todos los asuntos relacionados con la marcha del Banco.
- e) Acordar con el Presidente del Directorio, las propuestas que, con relación a los asuntos referidos a los incisos b), d) y g) del artículo 26° de ese Estatuto estime conveniente presentar ⁵⁹ al Directorio.
- f) Someter a consideración del Directorio ⁶⁰ según corresponda, asuntos que deban ser resueltos por ellos.
- g) Informar al directorio de las operaciones que haya aprobado directamente la Administración y que deben ser de conocimiento de éste.
- h) Suscribir, conjuntamente con el Presidente y demás funcionarios autorizados, los Balances de situación, el Balance General del Banco y los demás Estados Financieros.
- i) Suscribir, cuando no corresponda al Presidente, los informes solicitados al banco.
- j) Nombrar, promover, trasladar o remover al personal, salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda al Directorio, coordinando con el Presidente del Directorio.
- k) Conceder licencias al personal.
- l) Aplicar, de acuerdo al reglamento interno de trabajo y a las disposiciones legales sobre la materia, las sanciones disciplinarias que correspondan, con excepción de la destitución de los Gerentes, que corresponde al Directorio.
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones ⁶¹ del Presidente.
- n) Proponer la política de remuneraciones.
- o) Dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias con relación a la estructura, organización y reglamentos aprobados por el Directorio del Banco.

⁵⁷ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. En el **artículo 2° Derogatoria**, "...toda mención al **Comité Ejecutivo** que contiene dicha norma estatutaria queda eliminada de su texto."

⁵⁸ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. En el **artículo 2° Derogatoria**, "...toda mención al **Comité Ejecutivo** que contiene dicha norma estatutaria queda eliminada de su texto."

⁵⁹ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. En el **artículo 2° Derogatoria**, "...toda mención al **Comité Ejecutivo** que contiene dicha norma estatutaria queda eliminada de su texto."

⁶⁰ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2004-08-27, por el cual **modifica** el Estatuto del Banco de la Nación. En el **artículo 2° Derogatoria**, "...toda mención al **Comité Ejecutivo** que contiene dicha norma estatutaria queda eliminada de su texto."

⁶¹ Mediante Decreto Supremo N° 124-2004-EF, promulgado con fecha 2004-08-26, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2004-08-27, por el cual **modifican** el Estatuto del Banco de la Nación. En el **artículo 2° Derogatoria**, "...toda mención al **Comité Ejecutivo** que contiene dicha norma estatutaria queda eliminada de su texto."

- p) Representar al Banco ante toda clase de autoridades judiciales, políticas y administrativas, con las facultades que le confiere la ley y aquellas que le señale el Directorio.
- q) Ejercer las demás atribuciones que le concede el Directorio mediante poder especial.

Artículo 38.- Los Gerentes, Subgerentes, Apoderados y demás Funcionarios ejercerán sus cargos a tiempo completo y gozarán de las atribuciones que les señale el reglamento en la nueva organización, funciones y procedimientos de la institución, y del poder que pueda otorgarles el Directorio.

TÍTULO IV

INTERESES Y COMISIONES

Artículo 39.- Por los servicios que presta, el Banco percibirá las siguientes retribuciones:⁶²

- a) Por el servicio bancario del manejo de la Tesorería del Estado, el 0,25% de la recaudación tributaria mensual del Gobierno Central.^{63 64 65 66}

⁶² Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 207-2004-EF, de 2004-12-23, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 2004-12-29, “*se modifica el Estatuto del Banco de la Nación, **sustituyendo o adicionando** textos de los **artículos** 8°, 10°, 18°, 20°, 33° y **39°**; e incorporando el inciso t) del artículo 26° del Estatuto del Banco, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.*

⁶³ Resolución Ministerial N° 177-95-EF/10, de fecha 1995-11-29, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 1995-11-30, “*Establézcase en 0.55% el porcentaje a que se refiere el literal a) del Artículo 39o. del Estatuto del Banco de la Nación, ...a partir del 1 de enero de 1996*”.

⁶⁴ Mediante Decreto de Urgencia N° 09-94, de fecha 1994-04-06, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 1994-04-19; según el Art. 13°: “*Autorízase al Banco de la Nación a debitar en forma mensual de la Cuenta Principal que el Tesoro Público mantiene en dicho Banco, el importe de la comisión a que se refiere el **inciso a) del artículo 39°** del Estatuto del Banco de la Nación, quedando autorizado el Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante Resolución Ministerial pueda reducir dicho importe, en función al avance del proceso de reestructuración del Banco de la Nación*”.

⁶⁵ Mediante Decreto de Urgencia N° 026-2007, de fecha 2007-08-17, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2007-08-17; según el Artículo 5.1” *se fija en 0,25% la comisión correspondiente al Banco de la Nación por la recaudación y servicios bancarios que se paga por el manejo de la Tesorería del Estado, hasta el 31 de diciembre de 2009*”. (*)
(*) Artículo 5.1 modificado por disposición del Art. 6° del Decreto de Urgencia N° 005-2009, publicado el 2009-01-20.

⁶⁶ De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1441 promulgado el 2018-12-15 y publicado en el diario “El Peruano” de fecha 2018-12-16; según lo dispuesto por el Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería; numeral 1. Servicios Bancarios: “*a. La Dirección General del Tesoro Público retribuye al Banco de la Nación por los servicios bancarios que directa o indirectamente le proporciona, por la ejecución de las diversas operaciones del Sistema Nacional de Tesorería (...). b. El importe de la comisión por los antes indicados conceptos así como la base de cálculo, en lo correspondiente al Banco de la Nación, y demás aspectos relacionados, se establecen mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público.*” (*)

(*) Mediante Resolución Ministerial N° 121-2019-EF-52, de fecha 2019-03-22, dispone: “*Artículo 1. De la comisión al Banco de la Nación*”

- b) Por las facilidades financieras que otorgue y servicios de recaudación que brinde, percibirá los intereses, comisiones y cargos que acuerde su Directorio.⁶⁷

TÍTULO V

PRESUPUESTO, BALANCE Y RESULTADOS

Artículo 40.- El 50% de la utilidad neta se destina a cubrir el capital autorizado del banco y el saldo al Tesoro Público. Cuando se cubra el capital, el íntegro de la utilidad neta se destinará al Tesoro Público.

1.1 Fíjase la comisión al Banco de la Nación en 0,25% del total de la recaudación mensual que efectúa la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y que constituyen ingresos del Tesoro Público, por los servicios bancarios a que se refiere el numeral 1 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441.

1.2 Para efectos del cálculo de la comisión a que se refiere el párrafo precedente, no se consideran las devoluciones que, en el marco de sus competencias, efectúa la SUNAT. El monto de dichas devoluciones es comunicado al Banco de la Nación por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, conforme a la información remitida por la indicada Superintendencia".(**)

(**) Mediante Resolución Ministerial N° 201-2019-EF-52, de fecha 2019-05-15, dispone: (...) "Artículo 2.- Aplicación del párrafo 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 121-2019-EF-52.

Disponer que el párrafo 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 121-2019-EF-52, por la cual se fija la comisión del Banco de la Nación por los servicios bancarios proporcionados al Sistema Nacional de Tesorería, es de aplicación a partir de enero de 2020."

⁶⁷ Mediante Resolución Suprema N° 150-95-EF, promulgado el 1995-11-30 y publicado en el diario "El Peruano" con fecha 1995-12-01. Según el artículo 1° "Transfíerese la administración y pago de la planilla de pensionistas del Banco de la Nación sujetos al Decreto Ley N° 20530, a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a partir del 1 de enero de 1996". Según el artículo 3°, "...el Banco de la Nación y el Tesoro Público efectuarán el ejercicio de conciliación que corresponda, dentro del cual se compensará cualquier pasivo que el Tesoro Público mantenga ante el Banco de la Nación en virtud de los recursos que, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 07-94-EF, viene recibiendo dicha entidad bancaria para cubrir el costo derivado de la atención de su planilla pensionaria."

Si el Tesoro Público tuviera deudas exigibles con el banco, el saldo se aplicará a la amortización de dichas deudas. ^{68 69 70 71}

Artículo 41.- El Banco publicará trimestralmente un resumen de su Balance de Situación y anualmente su Balance General. Dichas publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial El Peruano. El Directorio formulará anualmente una Memoria sobre el resultado de su gestión.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 42.- La gestión del banco estará sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros y a las normas del Sistema Nacional de Control.⁷²

⁶⁸ Mediante Decreto de Urgencia N° 068-2002, promulgado el 2002-12-24 y publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2002-12-27. Según el artículo 1° **Utilidades del Banco** “Autorízase al Banco de la Nación a transferir hasta el 31-12-2002 al Tesoro Público el 100% del monto estimado de las utilidades netas del ejercicio 2002. Luego de presentados los Estados Financieros el ejercicio 2002, se efectuarán los ajustes respectivos para que la distribución de tales utilidades se sujete a lo dispuesto en el artículo 40° del Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.”

⁶⁹ Mediante Decreto Supremo N° 144-2004-EF, promulgado el 2004-10-18 y publicado en el diario “El Peruano” con fecha 2004-10-19. **Autorizan transferencia de utilidades estimadas para el Año 2004 del Banco de la Nación al Tesoro Público.** Según el artículo 1° “Autorízase al Banco de la Nación a transferir al Tesoro Público antes del 31 de diciembre de 2004, el 100% del monto estimado de las utilidades netas del ejercicio 2004. Luego de presentados los Estados Financieros del ejercicio 2004, se efectuarán los ajustes respectivos de manera que la distribución de tales utilidades se sujete a lo dispuesto en el artículo 40° del Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.”

⁷⁰ De conformidad con la **Centésima Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final** de la Ley N° 30879 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019”, promulgada el 2018-12-05 y publicada en el diario “El Peruano” con fecha 2018-12-06. “Dispóngase la compensación del valor de tasación comercial de los inmuebles de propiedad del Banco de la Nación ubicados en el Jirón de la Unión 246, 248, 252, 258, 260, 262, 264 y sótanos, del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, en dos partes iguales, con las utilidades de los ejercicios 2018 y 2019 que, en aplicación del artículo 40 de su Estatuto aprobado por Decreto Supremo 07-94-EF, se destinan al Tesoro Público...”

⁷¹ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF promulgado el 2023-12-20 y publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21 establece: “**Utilidades del ejercicio 2022. Autorizar** al Banco de la Nación, hasta el 31 de diciembre de 2023, a destinar el total de las utilidades del ejercicio 2022 que se encuentren pendientes de transferencia al Tesoro Público, para cubrir el capital señalado en el artículo 5 del Estatuto del Banco de la Nación, modificado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Ante cualquier diferencia respecto al capital autorizado en dicho artículo, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del citado estatuto”.

⁷² Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Normas de Auditoría Gubernamental - Resolución de Contraloría N° 162-95-CG. (*)

(*) Normas de Auditoría Gubernamental - NAGU **dejadas sin efecto** por el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, publicada el 13 mayo 2014

Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público - Resolución de Contraloría N° 072-98-CG. (**)

Artículo 43.- El Fondo de Empleados se rige por lo que dispone su estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 487-85/EF.

Artículo 44.- El régimen laboral y los beneficios referidos a la participación de utilidades de los trabajadores del Banco es el que regula al sector privado.

Artículo 45.- Los contratos que celebre el Banco se formularán con documento privado y tendrán el carácter de instrumento público, siempre que las firmas de los contratantes se legalicen por notario público.

El banco a través de sus fedatarios, podrá autenticar y dar fe pública de los acuerdos de sus órganos de dirección y de aquellos contratos en que intervenga.

Artículo 46.- Los recursos del Tesoro Público en el Banco no forman parte de la base de cálculo para la contribución para la Superintendencia de Banca y Seguros.⁷³

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - En virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Decimoquinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por el Decreto Legislativo N° 770,¹ quedan derogados el Decreto Legislativo N° 199² y el Decreto Supremo N° 237-81-EFC³.

SEGUNDA. - Lo dispuesto en el Artículo 9° de este Estatuto rige para los recursos que se recauden a partir de la vigencia de esta norma.

TERCERA. - Facultese al Banco de la Nación a implementar programas de extensión formativa presenciales y no presenciales dirigidos a estudiantes egresados de la educación técnica y superior a nivel nacional.

Asimismo, el Banco de la Nación de manera progresiva incorpora como requisito indispensable para la contratación de parte de su personal a las Gerencias que determine su Directorio, el contar con puntaje sobresaliente en los referidos programas de extensión formativa.

El contenido de los programas, criterios de contratación de la plana docente, criterios de selección y evaluación de estudiantes y otros aspectos también deben ser aprobados por el Directorio del Banco.⁷⁴

(**) **DEJADA SIN EFECTO** por el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, publicada el 03 noviembre 2006, en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28716(***)
(***) Ley N° 28716-Ley de Control Interno de las entidades del Estado.

⁷³ Mediante Decreto de Urgencia N° 09-94, de fecha 1994-04-06 y publicado en el diario “El Peruano” con fecha 1994-04-19, **Declaran en reorganización al Banco de la Nación**. Según el artículo 9°. “Precísase que lo establecido en el artículo 46° del Estatuto del Banco de la Nación se refiere a las obligaciones que para con éste mantiene el Tesoro Público.”

⁷⁴ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: “**Incorporar** los literales u), v) y w) al artículo 26, la **Tercera**, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava

CUARTA. - Facultese al Banco de la Nación a desarrollar acciones para fortalecer el enfoque de integridad pública en las diferentes actividades realizadas para alcanzar sus objetivos institucionales, además de asegurar las condiciones necesarias para robustecer la cultura de integridad. Con ese objetivo, el Banco adopta medidas para el empoderamiento de las instancias o áreas que se encargan de investigar y sancionar las inconductas funcionales, así como para el diseño e implementación de procedimientos garantistas y efectivos.

El Banco también debe adoptar medidas que permitan detectar con mayor detalle posibles conflictos de interés e incrementos injustificados de patrimonio de directivos, funcionarios y trabajadores de la Institución; además de implementar políticas más efectivas en materia de integridad, cumplimiento de normas y anti soborno para los directores y trabajadores del Banco y la adopción de estándares similares para proveedores y contratista del Banco.⁷⁵

QUINTA. - Facultese al Banco de la Nación a tercerizar con o sin desplazamiento de personal, la prestación de sus servicios de pagaduría y recaudación en favor de las entidades y empresas del Estado peruano, en el marco del Sistema Nacional de Tesorería en lo que fuera aplicable, así como de sus clientes o usuarios y la realización de operaciones y servicios para la inclusión financiera y para cumplir cualquiera de sus funciones, a través de sus diversos canales de atención presencial y no presencial.⁷⁶

SEXTA. - De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en caso los Lineamientos o disposiciones en general que emita FONAFE, se contrapongan con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el Banco de la Nación en su condición de empresa del sistema financiero, aplica únicamente las disposiciones de SBS. Lo señalado también es de aplicación cuando la SBS y el FONAFE hayan regulado la misma materia o lo hagan de forma complementaria.⁷⁷

Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.

⁷⁵ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: *“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.*

⁷⁶ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: *“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.*

⁷⁷ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: *“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.*

SÉPTIMA. - De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el Banco de la Nación está facultado para ejercer la defensa directa de sus derechos o intereses, entre otras, en materia penal, coadyuvando con las Procuradurías Especializadas en la defensa jurídica de los intereses del Estado, con iguales facultades, en las investigaciones, procesos o procedimientos en las que se encuentre vinculado.⁷⁸

OCTAVA. - De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, amplíese a S/ 2 500 000 000,00 (Dos Mil Quinientos Millones y 00/100 Soles) el “Programa Especial de Apoyo Financiero a la Micro y Pequeña Empresa (PROMYPE)” del Banco de la Nación.⁷⁹

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los créditos otorgados son recuperados en los plazos pactados y de ser necesario pueden ser refinanciados para su recupero; no obstante, el Directorio del Banco puede adoptar los acuerdos necesarios para transferir o vender la cartera a las empresas y entidades del sector financiero o a terceros, de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.⁸⁰

Segunda. - **Derogado** por Decreto Supremo N° 141-2020-EF publicado el 2020-06-12.⁸¹

⁷⁸ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: **“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.**

⁷⁹ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21. Se establece: **“Incorporar los literales u), v) y w) al artículo 26, la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Finales al Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF”.**

⁸⁰ Texto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 294-2023-EF de 2023-12-20, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2023-12-21, **“Modificación del artículo 5, artículo 6, literales a), j), k), l), m) y n) del artículo 8, literales d) y o) del artículo 26, el artículo 33 y la Primera Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF”.**

⁸¹ Mediante Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF. Según el **“Artículo 3 Derogación. “Derógase el literal e) del artículo 8, la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.”**

Tercera. - Derogado por Decreto Supremo N° 141-2020-EF publicado el 2020-06-12.⁸²

Cuarta. - Derogado por Decreto Supremo N° 141-2020-EF publicado el 2020-06-12.⁸³

Quinta. - Derogado por Decreto Supremo N° 141-2020-EF publicado el 2020-06-12.⁸⁴

⁸² Mediante Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF. “Según el **“Artículo 3 Derogación.** *“Derógase el literal e) del artículo 8, la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.”*”

⁸³ Mediante Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF Según el **“Artículo 3 Derogación.** *“Derógase el literal e) del artículo 8, la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.”*”

⁸⁴ Mediante Decreto Supremo N° 141-2020-EF de 2020-06-11, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha el 2020-06-12 - Modifican el Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF. Según el **“Artículo 3 Derogación.** *“Derógase el literal e) del artículo 8, la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.”*”